



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su utilidad, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Junio de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Entre los asuntos encomendados a esta Dirección, es sin disputa uno de los mas importantes y que merece atención preferente y exquisita vigilancia el que se relaciona con la explotación y aplicación científica de las aguas minero medicinales. Afecta en gran manera a la salud pública, y constituye un elemento de riqueza para el país, cosas ambas que imponen el deber de montar nuestros establecimientos balnearios a la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto humanitario a que se destinan.

Por estas razones, la Dirección general de mi cargo se ha formado el decidido propósito de conseguirlo, y para ello recomienda a los Médicos-Directores el cumplimiento mas riguroso del reglamento, llamando muy particularmente su atención sobre lo dispuesto en los párrafos 11 y 12 del art. 57 del mismo. Para que puedan adoptarse las me-

didias que se crean mas urgentes, los referidos Directores se servirán además informar a este centro en un plazo que no excederá de 31 de Julio próximo acerca del estado de sus establecimientos: el informe ha de abrazar, sin omisión alguna, los extremos siguientes:

Instalacion balneoterápica. Departamentos balnearios. Fuentes. Aparatos, pilas: medios de calefacción; salas de inhalacion, pulverizacion, duchas, estufa etc., y su mecanismo de construccion y modo mas general y mas comun de aplicación balneoterápica. Servicio médico. Número de baneros, baneras, enfermeros, mozos, auxiliares etc.

Instalacion en general. Edificios, fondas, hospederias, habitaciones, trato y servicio general de los banistas, Precio ordinario de su estancia, comodidades, servicio de seguridad, correos, telégrafos. Medios de comunicacion. Duracion del viaje. Nombres de los dueños de los establecimientos, ó de los socios empresarios ó arrendadores.

Los Médicos-Directores tendrán en su despacho un libro en el que los banistas podrán consignar las justas reclamaciones que estimen oportunas sobre el servicio del establecimiento, y colocarán al pie del reglamento el anuncio en que esto se haga saber.

Esta Dirección, además, recibirá y atenderá con interés las que a la misma se remitan.

Los Médicos-Directores interinos no están dispensados de cumplir en el plazo fijado con lo dispuesto en la presente circular: de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto sus nombramientos é incapacitados para obtener ningun otro. Los Señores Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad a estas disposiciones por medio de los Boletines oficiales con objeto que llegue a conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 20 de Junio de 1879. El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partididor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine a un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán por la Administración en la forma y segun los terminos prescritos en la seccion primera de este capitulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fuercas.

Art. 105. El que para dar riego a su heredad ó mejorarla, necesite construir parado ó partididor en la acequia ó regadera por donde halla de recibirlo, sin vejámenes ni mermas a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originan en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oírlos y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

SECCION TERCERA.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo su-

cesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared. Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde liayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva a este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres; pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA.

De la servidumbre del camino de sirga y demas inherentes a los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos a las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara a peatones, y de dos si a caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio mas conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará a los dueños de aquéllas el valor del terreno que se ocupa.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la märke del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que ellos ejecuten, procederá a establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo a la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino

de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se arien en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños estan sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin enterarse en la linea ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 36, á méos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla señalando su anchura, previa la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenazan con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

TITULO IV.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y

públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descuberto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policia que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la condiccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamento que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formacion de expediente. Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables, los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de arte, haya que destruir fábricas presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempos de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneas en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasionen su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madre y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera responderle.

CAPITULO XI.

De los aprovechamientos de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

De la concesion de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas

públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176; 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por espacio de 20 años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos, si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 149. El que durante de 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 150. Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los cauales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, ó la expropiacion por causa de utilidad pública, previa el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El resguardo de la salud pública acaba de sugerir á las Cámaras de los Estados- Unidos la publicacion de una ley que interesa sobremanera conocer al comercio y á la Marina de la Peninsula, puesto que la autonomia que por la Constitucion de la Republica del Norte- America disfrutaban los Estados confederados en el orden sanitario-administrativo ha pasado á ser temporalmente de la autoridad exclusiva del Gobierno Central. Este se propone, con la cooperacion eficaz de la Junta nacional creada en 3 de Marzo último para el estudio de las causas que dieran ocasion á la epidemia de fiebre amarilla, que tantos estragos produjo el año próximo pasado en la Luisiana, imitar la conducta que sigue Europa en cuanto á las medidas coercitivas con que se defiende de aquellas y otras enfermedades importables.

La ley de que se hace mérito ha sido sancionada por el Presidente de la Republica en 2 del corriente Junio, y abarca los extremos siguientes:

«Ningun buque mercante podrá entrar en un puerto de los Estados- Unidos procedente de otro extranjero donde exista enfermedad contagiosa sin conformarse con los reglamentos de las Juntas de Sanidad de los Estados, y con los que se promulguen en virtud de esta ley; y todo buque que falte ó trate de faltar á las disposiciones de la misma pagará una multa que no excederá de 1.000 pesos.

«Dichos buques deberán obtener patente de sanidad de los Agentes consulares de los Estados- Unidos ó del Médico que al efecto designen estos en ciertos puntos. El Presidente queda autorizado para nombrar Médicos que servirán en algunos Consulados americanos para inspeccionar los buques que se dirijan á los Estados- Unidos, y expedirles las patentes de sanidad.

«Los buques que salgan sin esta patente pagarán al entrar en los puertos de la Union una multa de 500 pesos.

«La Junta Nacional de Sanidad procederá de acuerdo con las de los Estados, prestándoles toda la ayuda que puedan, é informará al Presidente de todo cuanto crea necesario para impedir la propagacion de las enfermedades contagiosas. Dicha Junta redactará los reglamentos necesarios para asegurar la mejor condicion sanitaria de los buques, pasajeros, tripulacion y cargamentos á su salida de un puerto en que exista enfermedad contagiosa con destino á otro de los Estados- Unidos.

«Esta ley regirá solo cuatro años, y para los gastos que sus disposiciones ocasionen se señalan 500.000 pesos.»

Lo que comunico á V. S., encareciéndole la reproduccion de esta orden en los periódicos de esa capital y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de nuestros marreantes, reservándose darle á conocer integros la ley y los reglamentos que el Gobierno de los Estados- Unidos se propone redactar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa. —Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos políticos.—Traduccion.—Número 2372.—Loor al Dios único.—Del siervo de Dios (L. S.) alabado sea, del que confía en él, del que refiere á él la decision de todos sus

asuntos, el Muchir Moamed Es-Saback Bajá Bey Señor de la Regencia Tunecina.—Al respetado, honorable, recto y cumplido Sr. Don Carlos de Rameau, Encargado de Negocios de la Nacion Española y su Cónsul general en nuestra capital de Túnez.—Y despues—En vista de los muchos súbditos de las naciones amigas que llegan á nuestra Capital en gran número sin medios de vivir, ni nacionalidad conocidos, hemos tenido por conveniente atendiendo al bien y sosiego público, el establecer una oficina en la Goleta destinada á recibir los pasaportes que traigan consigo los que lleguen y que recogerá de ellos un empleado nombrado al efecto por nuestro gobierno. Este empleado anotará dichos pasaportes en su registro que llevará enviándolos todos á los Consulados á que respectivamente pertenezcan los interesados. Aquel encuyo poder no se encuentre pasaporte quedará allí y el empleado avisará al Consulado de la nacion á que diga el interesado pertenece para que proceda á entender respecto á él.—Os lo participamos para que lo notifiqueis á los súbditos de vuestra nacion que hayan de venir asi como que esta medida se pondrá en vigor trascurridos tres meses á contar de esta fecha.—Queda en paz de Dios.—Escrita en 12 Chumeda el primero de 1296. (4 de Mayo 1879) —Refrendado—Mustafa—Es literal—El Intérprete del Consulado general y Legacion de España—Firmado—Antonio María Orfila.—Es copia firmada—Carlos Romeau—Está Conforme—Hay una rúbrica.—Es copia.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Negociado de propiedades.—Censos.

La Direccion general del ramo en circular de 12 de Mayo último me dice lo siguiente:

«En vista de una consulta dirigida á este Centro directivo por la administracion económica de Barcelona en 24 de Marzo anterior, sobre la forma en que deben aplicarse algunos artículos de la ley de 11 de Julio último y Circular de 31 de Enero siguiente; esta Direccion general ha acordado dictar las reglas que á continuacion se expresan.—1.º Que cuando se soliciten transmisiones de censos, sin presentar los certificados del Registro de la Propiedad expedidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio último, se señale por las administraciones económicas á los interesados, un plazo que nunca excederá de 30 dias ni será menor de 15, para que presenten dichos documentos, haciéndoles entender al mismo tiempo que el no presentarlos dentro del plazo señalado, se tendrá por el desistimiento de su pretension.—2.º Que las instancias en que se pida la redencion de censos, cuya transmision se haya solicitado antes no deberán tramitarse, sino cuando esta sea deseada por resolucion que cause esta- co, ó en el caso de desistimiento señalado en el reglamento anterior.—3.º Que siempre que se solicite por una parte de redencion de un censo

y por otra la transmision, deberá atenderse á las fechas en que se hubieren presentado las respectivas instancias para determinar á cual de ellas corresponde la prelacion.—Lo que participa á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Segovia 11 de Junio de 1879.—El Jefe económico accidental, Antonio Gonzalez.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacante los Estancos de Castroserracin y Santibañez, los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 20 de Junio de 1879.—El Jefe accidental de la Administracion.—Antonio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber, que en el día ocho de Mayo próximo finado, fué robada de la casa de Doña Josefa Matesanz, vecina de esta villa, á Eusebio Torrego que lo es de la Dehesa, una pollina, de seis años de edad, pelo negro, con un lunar en la crucera, bociblanca, sin herrar, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, sin que se haya podido averiguar el autor del robo de dicha pollina. En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades de la provincia y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de espresada pollina y captura de la persona en cuyo poder se halle, y remitiendo á mi disposicion una y otra caso de ser habidas con las seguridades convenientes: así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Cuellar á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian Hurtado.—El Escribano actuante, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de una tierra labrantía radicante en el término de la villa de Garcillan de este partido al sitio de la Calzada del Bado, su cabida tres cuartas poco mas ó menos de segunda calidad, lindante á oriente con tierra de D. Ricardo Cortés de los Cuadros, á mediodía de D. Mannel

Entero, poniente con dicha Calzada y norte con tierra de hereleros del Sr. Gollia, retasada en ciento ochenta y cinco pesetas: Otra tierra en el mismo término y sitio del sendero y camino de Segovia, su cabida tres cuartas poco mas ó menos de segunda calidad, que linda á oriente con dicho sendero, á mediodía tierra de Frutos Barluño, á poniente en tierra de D. Francisco de Paula Nieto y á norte la vereda del sendero; retasada en ciento ochenta y cinco pesetas; y un carro de mulas con todos sus pertechos que está retasado en doscientas pesetas; cuyas dos fincas y el carro con sus pertechos que está retasado en doscientas pesetas; cuyas dos fincas y el carro con sus pertechos como de la pertenencia de Celestino Cecilia Perez, vecino de la espresada villa de Garcillan, se enagenan judicialmente para pago su parte de ochocientas cuarenta y cinco pesetas cuarenta y dos céntimos importe de costas devengadas en causa seguida contra el Celestino y otros consortes en este Juzgado por delito de hurto de gallinas; acuda á este mismo Juzgado por la Escribanía del que refrenda donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas para cuyo remate está señalado el día quince del próximo mes de Julio á las once de su mañana en la sala de audiencia.

Dado en Segovia á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumàrraga.—El Escribano, Gabriel Leonór Mendez.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitania General de Castilla la Nueva E. M.—Seccion 2.ª A.—Excelentísimo Sr.: Según lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Director General de Infanteria en circular núm. 233 de 25 de Octubre del año pasado y comunicacion que me ha dirigido dicha Autoridad en 7 de Mayo último, no se dará curso hasta nueva orden á instancia alguna de individuos que pidan sus alcances y sean procedentes de los reemplazos de 1875 y 1874 toda vez que por la escasez de fondos de los Cuerpos, se lleva un turno para el pago de aquellos, y estos se hallan en el reemplazo de 1872, debiendo recibirlos oportunamente los de 1875 y 1874 cuando por el indicado turno correspondan por conducto del Jefe del Batallón Reserva respectivo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados sirviéndose V. E. solicitar se publique el anuncio correspondiente en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—D. O. de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Otero.—Excmo Sr. Gobernador militar de Segovia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los individuos licenciados pertenecientes á los reemplazos á que se refiere la orden anterior. Segovia 26 de Junio de 1879.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Abril según pre- viene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.		Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		Observaciones.
	Clase.	Procedencia.			Núm.	Fecha.	
José García Conde.	Rústica.	20 por 100	69	Alcala.	10	16 de Abril.	318
idem.		80 por 100		Idem.			1772
Simon San Andrés.		20 por 100	696	Riaza.		20	2,528
idem.		80 por 100		Idem.			10,080
Pedro Romero.		20 por 100	75	Segovia.		25	40,200
idem.		80 por 100		Idem.			160,800
Ramon Taera.		20 por 100	5125	Fuentepelayo.		11	420
idem.		80 por 100		Idem.			1,880
Raimundo Sacristan.		20 por 100	5131	Fuentesoto.		12	80,56
idem.		80 por 100		Idem.			322,24
Lorenzo Martin.		20 por 100	3133	San Miguel de Bernuy.		14	30,50
idem.		80 por 100		Idem.			122
Nemesio Sanchez.		20 por 100	3471	Sepúlveda.		15	6,30
idem.		80 por 100		Idem.			25,20
Eleuterio Velasco.		20 por 100	5222	Zarzucla.		7	32,16
idem.		80 por 100		Idem.			128,64
Pablo Garcia.		20 por 100	5221	Idem.		16	10,84
idem.		80 por 100		Idem.			43,54
Bonifacio Barrero.		20 por 100	4732	Sepúlveda.		18	10,05
idem.		80 por 100		Idem.			40,20
Aureliano Beruete.		20 por 100	1598	Madrid.		19	1250
idem.		80 por 100		Idem.			5000
Nemesio Sanchez.		20 por 100		Sepúlveda.		6	60,50
idem.		80 por 100		Idem.			242
Tomás Guadilla.		20 por 100		Idem.		11	257,26
idem.		80 por 100		Idem.			1029,04
Sebastian Gutierrez.		20 por 100		Torreiglesias.		18	26,02
idem.		80 por 100		Idem.			104,08
Francisco Fraile.		20 por 100		Cuellar.		20	206,60
idem.		80 por 100		Idem.			826,40
Ignacio Llorente.		20 por 100		Idem.		28	160,02
idem.		80 por 100		Idem.			640,08
Mariano Velasco.		20 por 100		Idem.		11	121,30
idem.		80 por 100		Idem.			485,20
Roroteo Llorente.		20 por 100		Palazuelos.		2	156,93
idem.		80 por 100		Idem.			627,73
Julian Gomez.		Estado	1285	Madrid.			15280
idem.		Clero	1882	Idem.			937,65
Sebastian Lopez.			1481	Idem.		23	145,50
Cirilo Contreras.			25	Balisa.		16	1268
Bonifacio Heredero.			294	Segovia.		25	62,62
José Merino.			315	Huertos.		26	38,75
Juan Matesanz.			2027	Idem.		22	45
Basilio Contreras.			1545	Mañoveros.		15	454,50
Sebastian Plaza.			3111	Sequera.		24	78,75
Agustín Olmos.			2624	San Martín y Mudrian.		25	757,88
Gerónimo Gonzalez.			2242	Santo Domingo.			31,25
Pedro Garcia.			2199	Salceda.			16,25
Pedro Herranz.			292	Segovia.		27	275
Nicanor Sanchez.			2244	Aldea del Rey.		27	76,25
Gabriel Cantalejo.			2148	Segovia.		27	1200
Julian Molina.			2680	Tenzuela.			281,50
Juan Sanz.			2701	Segovia.		28	85
Diego Pascual.			236	Santo Domingo.			19,25
Nicanor Sanchez.			1309	Idem.			62,65
Félix Rodrigo.			1675	Segovia.		29	900
Ramon Sancho.			501	Bernardos.		21	100,37
Mas Ortega.			400	Cabezuela.			510,25
Tomás de Andrés.			336	Sacramenia.			55,85
Pantaleón Garcia.			437	Idem.			10
idem.			238	Carbonero.			31,50
Geransio Cuellar.			378	Idem.			15,75
Angel Collado.			1179	Idem.		28	18
Francisco Arroyo.			2393	Valledado.		14	212,75
Bonifacio Barrero.			2257	Sepúlveda.		30	134,75
Andrés Avelino.			5257	Idem.			300,62
Tomás Zorrilla.			5954	Idem.		24	441,50
Victoriano Velasco.			3581	Aldealcorbo.			500,42
Anastasio Lopez.			3950	Sepúlveda.		12	538,65
Julian Molina.			2494	Segovia.			82,50
Victor Oviedo.			533	Idem.		29	125
Valentin Herranz.			2465	Idem.		27	525
idem.		20 por 100		Villaverde.		9	202,0303
idem.		80 por 100		Zarzucla.		7	60,12
idem.		20 por 100	5217	Idem.			240,48
idem.		80 por 100		Idem.			22,46
Ezequiel Dimas.		20 por 100	5218	Idem.			89,84
idem.		80 por 100		Idem.			12,56
Eusebio Mesonero.		20 por 100	5221	Idem.			50,24
				Idem.			24,22

Se continuará